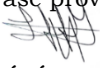




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias el día de hoy 13 de julio de 2023, informando se encuentra pendiente de calificación la demanda. Sirvase proveer.


JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario.

Tauramena–Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00096-00
DEMANDANTE:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO:	ANDERSON ESTIVEL PARRA MONTENEGRO
ASUNTO:	REQUERIMIENTO PREVIO A CALIFICACIÓN DEMANDA

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que, el pagaré No. 00130226009600021111, junto con sus instrucciones para el diligenciamiento de éste, que obra a folio 1/52 del documento 02Anexos del expediente digital, son ilegibles, situación que impiden la verificación de los datos descritos en la demanda.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que éstos, al no ser legibles, no es imposible realizar una debida calificación de la demanda junto con los anexos, motivo por el cual, previo a sobre sobre su admisión, inadmisión rechazo, deberá la parte actora, aportar de forma urgente el pagaré mencionado, para su respectiva revisión.

Por lo tanto, previo a realizar la calificación de la demanda, este Juzgado, **REQUIERE**, a la parte actora, para que, en el término de cinco (05) días, allegue 00130226009600021111, junto con sus instrucciones para el diligenciamiento de éste, que obra a folio 1/52 del documento 02Anexos del expediente digital, al que hace alusión en el escrito de demanda.

La anterior determinación se toma como una medida de acceso a la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.025 HOY **31 DE JULIO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80fdc669a5f561e191b561cdfa751d1c9daf672ca215261f1e1726ae145f9ba**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-201700335-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JENY WAISURY BELLO GALLEGO
ASUNTO:	Acepta cesión del crédito y renuncia de poder

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver memorial radicado el 02 de mayo de 2023, por la apoderada judicial de la parte demandante, en aras de realizar las aclaraciones pertinentes con relación a la cesión de derechos del crédito aquí ejecutado¹, llevada a cabo por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en calidad de **cedente**, a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT, en calidad de **cesionario**; arrimando para tales efectos el correspondiente contrato de fiducia mercantil² del cual emanó el Patrimonio Autónomo en cuestión, así como los documentos de representación de quien ejerce su vocería, FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Con relación a la anterior figura jurídica, inicialmente ha de precisarse que el Art. 1959 del Código Civil, subrogado por Art. 33 de la Ley 57 de 1887, preceptúa lo siguiente: “la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”

Sin embargo, tal acto no resulta procedente en esta instancia del proceso, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito, tal como se efectuó en el caso concreto.

Ahora, el Art. 1960 *ib.* señala que la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. Como quiera que se halla debidamente integrada la relación procesal³, esta será notificada a la parte demandada por estado.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos formales establecidos en los artículos 1959 y ss. del Código Civil, se ha de aceptar la misma,

¹ Fl.53, Cuaderno Principal, Expediente Físico.
² Fl.137, Cuaderno Principal, Expediente Físico.
³ Proceso con orden de seguir adelante la ejecución, Fl.30, Cuaderno Principal, Expediente Físico.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Por último, manifiesta la togada que renuncia al mandato que le fue otorgado por la entidad demandante inicial, solicitud que será aceptada, toda vez que se satisfacen los requisitos establecidos en el CGP Art.76.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la cesión propuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien funge como parte ejecutante en este asunto, a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT S.AS, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ella.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, **TENER** a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT S.AS, como parte cesionaria de la parte demandante en este asunto.

TERCERO: Poner en conocimiento al demandado la cesión del crédito aquí aceptada, **ADVIRTIÉNDOLE** que en adelante cualquier pago a la obligación deberá hacerla a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT S.A.S.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia que ha manifestado la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, respecto al mandato conferido a su favor por el BANCO DE BOGOTA S.A. **ADVERTIR** que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76, Inc.4°, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **025** HOY **31**
DE JULIO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6676c592dde6ede9c017ca920a72f6073dc36815c9d83e38c327afaccb696cf6**

Documento generado en 28/07/2023 11:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-201700335-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JENY WAISURY BELLO GALLEGO
ASUNTO:	Incorpora

INCORPÓRENSE al expediente las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias oficiadas con ocasión a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto (fls.04-10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.025 HOY **31 DE JULIO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f0d8fb7521d03a5e373cae588422b26a1689c843c7a83413b6cfae125d814e**
Documento generado en 28/07/2023 11:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 201700430 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	SOLMAR CAVIRRIAN ROJAS
ASUNTO:	Acepta cesión del crédito y renuncia de poder

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver memorial radicado el 02 de mayo de 2023, por la apoderada judicial de la parte demandante, en aras de realizar las aclaraciones pertinentes con relación a la cesión de derechos del crédito aquí ejecutado¹, llevada a cabo por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en calidad de **cedente**, a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT, en calidad de **cesionario**; arrimando para tales efectos el correspondiente contrato de fiducia mercantil² del cual emanó el Patrimonio Autónomo en cuestión, así como los documentos de representación de quien ejerce su vocería, FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Con relación a la anterior figura jurídica, inicialmente ha de precisarse que el Art. 1959 del Código Civil, subrogado por Art. 33 de la Ley 57 de 1887, preceptúa lo siguiente: “la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”

Sin embargo, tal acto no resulta procedente en esta instancia del proceso, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito, tal como se efectuó en el caso concreto.

Ahora, el Art. 1960 ib. señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. Como quiera que se halla debidamente integrada la relación procesal³, esta será notificada a la parte demandada por estado.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos formales establecidos en los artículos 1959 y ss. del Código Civil, se ha de aceptar la misma,

¹ Fl.52, Cuaderno Principal, Expediente Físico.

² Fl.98, Cuaderno Principal, Expediente Físico.

³ Proceso con orden de seguir adelante la ejecución, Fl.47, Cuaderno Principal, Expediente Físico.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Por último, manifiesta la togada que renuncia al mandato que le fue otorgado por la entidad demandante inicial, solicitud que será aceptada, toda vez que cumple los requisitos establecidos en el CGP Art.76.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la cesión propuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien funge como parte ejecutante en este asunto, a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT S.AS, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ella.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, **TENER** a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT S.AS, como parte cesionaria de la parte demandante en este asunto.

TERCERO: Poner en conocimiento al demandado la cesión del crédito aquí aceptada, **ADVIRTIÉNDOLE** que en adelante cualquier pago a la obligación deberá hacerla a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT S.A.S.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia que ha manifestado la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, respecto al mandato conferido a su favor por el BANCO DE BOGOTA S.A. **ADVERTIR** que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76, Inc.4º, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 025 HOY 31 DE JULIO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c28863cfd471ab28f36b854f13236e0145d7e84f5ed4932d2520349b52b7de0**

Documento generado en 28/07/2023 11:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-201700430-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	SOLMAR CAVIRRIAN ROJAS
ASUNTO:	Incorpora - Requiere secretaría de tránsito

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, con relación a las medidas cautelares decretadas **desde el pasado 09 de noviembre de 2019**, se observa que las mismas no han sido materializadas, puesto que, si bien obra constancia radicación del oficio que las comunicó, a la fecha se desconoce sus resultados.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las constancias de radicación del Oficio Civil No.819 del 04 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Acacías, Meta, con el propósito de que, de **manera inmediata** informe el trámite impartido al oficio relacionado en el numeral que antecede. De ser negativo el registro de la cautela allí comunicada, exprese las razones del caso. **Líbrese por Secretaría requerimiento.**

El trámite del requerimiento ordenado se impone a la parte actora (CGP Art.125).

TERCERO: Igualmente, por celeridad, **EXHORTAR** a la demandante para que de encontrarse registrada la cautela de embargo decretada a cargo de la motocicleta **BSO44C**, allegue el certificado de tradición de dicho bien actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 025 HOY 31 DE JULIO DE
2023, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaeb073dddf4dedc00b1fd7d00483a89fb1a013e6b2c2b5935c9670283694307**

Documento generado en 28/07/2023 11:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-201800396-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ROBINSON JAVIER SABOGAL
ASUNTO:	Acepta cesión del crédito y renuncia de poder

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver memorial radicado el 02 de mayo de 2023, por la apoderada judicial de la parte demandante, en aras de realizar las aclaraciones pertinentes con relación a la cesión de derechos del crédito aquí ejecutado¹, llevada a cabo por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en calidad de **cedente**, a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT, en calidad de **cesionario**; arrimando para tales efectos el correspondiente contrato de fiducia mercantil² del cual emanó el Patrimonio Autónomo en cuestión, así como los documentos de representación de quien ejerce su vocería, FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Con relación a la anterior figura jurídica, inicialmente ha de precisarse que el Art. 1959 del Código Civil, subrogado por Art. 33 de la Ley 57 de 1887, preceptúa lo siguiente: “la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”

Sin embargo, tal acto no resulta procedente en esta instancia del proceso, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito, tal como se efectuó en el caso concreto.

Ahora, el Art. 1960 *ib.* señala que la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. Como quiera que se halla debidamente integrada la relación procesal³, esta será notificada a la parte demandada por estado.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos formales establecidos en los artículos 1959 y ss. del Código Civil, se ha de aceptar la misma,

¹ Fl.40, Cuaderno Principal, Expediente Físico.
² Fl.117, Cuaderno Principal, Expediente Físico.
³ Proceso con orden de seguir adelante la ejecución, Fl.30, Cuaderno Principal, Expediente Físico.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Por último, manifiesta la togada que renuncia al mandato que le fue otorgado por la entidad demandante inicial, solicitud que será aceptada, toda vez que se satisfacen los requisitos establecidos en el CGP Art.76.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la cesión propuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien funge como parte ejecutante en este asunto, a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT S.AS, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ella.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, **TENER** a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT S.AS, como parte cesionaria de la parte demandante en este asunto.

TERCERO: Poner en conocimiento al demandado la cesión del crédito aquí aceptada, **ADVIRTIÉNDOLE** que en adelante cualquier pago a la obligación deberá hacerla a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT S.A.S.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia que ha manifestado la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, respecto al mandato conferido a su favor por el BANCO DE BOGOTA S.A. **ADVERTIR** que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76, Inc.4°, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **025** HOY **31**
DE JULIO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8ce96433276881f24b9944c8d974dc2ab9ea79bf8c0c82f324c603b75079ef**

Documento generado en 28/07/2023 11:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00123-00
DEMANDANTE:	JOSÉ BOLIVAR LÓPEZ VEGA
DEMANDADO:	NOHEMÍ PARRA CAMELO
ASUNTO:	Requiere parte actora

Verificadas atentamente las actuaciones adelantadas con ocasión a las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia, puntualmente observa el Despacho que, mediante auto inmediatamente anterior, se ordenó dar trámite al avalúo comercial presentado por el extremo actor, respecto de los derechos de posesión ejercidos por el ejecutado sobre le bien inmueble que fuera objeto de cautelas¹; ello, sin que a la fecha se hubiera aportado el corresponde avalúo catastral, documental necesaria para la aprobación del avalúo del bien en el cual se ejercen los derechos.

Lo anterior según las prescripciones del CGP Art.444, a cuyo tenor:

“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.” (Subrayado del Juzgado).

Ahora bien, será carga del extremo demandante como interesado en la continuidad de las medidas cautelares, solicitar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi la expedición del avalúo faltante.

Lo anterior, máxime cuando dentro de las estipulaciones del CGP Art 43-4, el Despacho solo exigirá a las autoridades o a los particulares información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, pero esta situación el ejecutante no se ha acreditado; conducto regular que debe ser agotado por el interesado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1º- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, al extremo demandante para allegue el avalúo catastral correspondiente al bien cuyos derechos de posesión pretenden ser avaluados y posteriormente rematados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

Identificado en auto de 21 de abril de 2023.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 025 HOY 31 DE JULIO DE 2023, A LAS
7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e31bce7edf60dd7fa2cbb4844085870e714ec8385a5cf2158eb3fef3999440**

Documento generado en 28/07/2023 11:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN:	854104089001- 201900627-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DEIXY MARLENY AMAYA RODRÍGUEZ
ASUNTO:	Requiere Notaría Única de Tauramena

Verificadas atentamente las actuaciones surtidas en la acción ejecutiva de la referencia, observa el Despacho que desde el pasado 05 de agosto de 2022, la Notaría Única de Tauramena, Casanare, informó acerca del fracaso de la solicitud de insolvencia que hubiera presentado la demandada ante su dependencia; sin embargo, en razón al no envío de la totalidad de las diligencias según los dispone el CGP Art.559, por auto de 09 de marzo de 2023, se le requirió para procediera de conformidad; requerimiento que a la data no ha sido cumplido por la oficiada.

Por otro lado, se advierte que la vocera judicial demandante, mediante memorial de 15 de mayo de 2023 (Fl.161, Cuaderno Principal, Expediente Digital), solicita nuevamente la suspensión del proceso aduciendo que la ejecutada se acogió a un trámite de insolvencia.

Situación anterior que, previo a resolverse deberá clarificarse si se trata realmente de un nuevo trámite de negociación de deudas iniciado por DEIXY MARLENY AMAYA RODRÍGUEZ, puesto que la fecha de la comunicación que sustenta la petición – Oficio de 19 de enero de 2022 de la Notaría Única de Tauramena – es menor a la que anteriormente comunicó el fracaso del tramite de insolvencia precedente - Oficio de 19 de enero de 2022 de la Notaría Única de Tauramena-.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Notaría Única de Tauramena, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la radicación de la misiva respectiva:

1º- ALLEGUE mediante copia digital, al correo institucional del Juzgado j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de las actuaciones surtidas en el trámite de insolvencia que adelantó la aquí ejecutada DEIXY MARLENY AMAYA RODRÍGUEZ ante su dependencia, y del cual, por oficio de fecha 19 de enero de 2022, comunicó su fracaso.

Cúmplase por Secretaría¹, adjúntese al requerimiento el referido oficio de fecha 19 de enero de 2022.

¹ Remítase oficio a notariau.tauramena@supernotariado.gov.co



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

2º- INFORME a este Despacho Judicial si, la ejecutada DEIXY MARLENY AMAYA RODRÍGUEZ, actualmente tramita algún proceso de insolvencia ante su dependencia, de ser positiva su respuesta, adviértase que tal situación surte efectos en el proceso judicial que aquí se adelanta por lo tanto debe esta dar proceder bajo las directrices del CGP Art.531 y ss., según corresponda.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral que antecede, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 025 HOY 31 DE JULIO DE
2023, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fc485767777ba570c43185b44d3ef166ac5351d473ac5eb3514262bf82c5aa**

Documento generado en 28/07/2023 11:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-201900642-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	HENRY MARTÍNEZ CABRERA
ASUNTO:	Ordena consulta de títulos judiciales

En atención a la nueva solicitud de consulta y pago de depósitos judiciales elevada por el extremo ejecutante, la cual se halla procedente a la luz del CGP Art.447, en tanto que el proceso ya cuenta con orden se seguir adelante y con liquidación del crédito debidamente aprobada, el Juzgado **DISPONE:**

1º- PONER en conocimiento de la parte actora la consulta de depósitos judiciales realizada al día 13 de marzo de 2023, visible en los folios 74 y 75 del cuaderno principal del expediente físico, la cual NO arroja relación de dineros susceptibles de pago a favor de la demandante.

2º- EFECTÚESE POR SECRETARÍA nueva la consulta de los títulos judiciales existentes a favor del presente proceso. Déjense las constancias respectivas para conocimiento de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No.025 HOY **31**
DE JULIO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
Secretario

Maria Del Pilar Riveros Neita

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81edfd667bdb3de12541de2101664f5254b316f80d5f02af72e8d77c523b9b**

Documento generado en 28/07/2023 11:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-201900642-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	HENRY MARTÍNEZ CABRERA
ASUNTO:	Ordena notificación providencia – Rehacer oficio

Corroborada la situación manifiesta por el extremo actor mediante memorial radicado el 18 de agosto de 2022¹, advierte el Despacho que efectivamente, a la data no se ha notificado en debida forma la providencia del 08 de agosto de 2022², mediante la cual se emitió requerimiento al apoderado del extremo actor y se decretó una medida cautelar, en tanto que la misma no fue inserta en la fijación del estado correspondiente (CGP Art.295, en concordancia con la L.2213/2022 Art.9º). Por lo tanto, es del caso proceder a sanear tal circunstancia en aras de evitar futuras nulidades y, por ende, a dar nuevo cumplimiento al embargo allí ordenado. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1º- POR SECRETARÍA, bajo las directrices del CGP Art.295, en concordancia con la L.2213/2022 Art.9º, con adjunto del presente proveído, notifíquese el auto de fecha 08 de agosto de 2022, obrante en el folio 33 del cuaderno de medidas cautelares del expediente físico. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

2º- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el oficio civil No.865V-22 del 30 de agosto de 2022. Lo anterior como quiera que no se hallaba debidamente ejecutoriada la decisión de decreto de medidas cautelares que dicho oficio comunicó, esto es, la inmersa en el numeral segundo del referido auto de 08 de agosto de 2022.

3º- Cumplida la orden de que trata el numeral 1º de este auto, **POR SECRETARÍA** procédase nuevamente a la elaboración del oficio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, a fin de que se tome atenta nota del embargo de remanente decretado y advirtiéndole que el anterior oficio civil No.865V-22 del 30 de agosto de 2022, fue dejado sin efecto. Lo anterior, con sujeción a las directrices del CGP Art.466.

4º REITERAR el requerimiento efectuado al extremo ejecutante, con relación al suministro de la información necesaria para acceder al decreto del embargo de remanente que quedare en el trámite del proceso que se adelanta igualmente contra el aquí deudor en un Juzgado del Circuito de Monterrey, Casanare.

¹ Fl.35, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente físico.

² Según publicación del estado No.027 de fecha 09 de agosto de 2022, visible en:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-tauramena/64>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 025 HOY 31 DE JULIO DE
2023, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd1f4781890750b6fdd59b635131d9b8d99994725126c2b8418f97282886b80**

Documento generado en 28/07/2023 11:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-202200326-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO:	JOSÉ ANANÍAS POLANIA PINILLA
ASUNTO:	Incorpora

INCORPÓRENSE al expediente y **PÓNGANSE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, las respuestas allegadas por las diferentes entidades oficiadas con ocasión a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto (fls.10-20, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Físico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **025** HOY **28 DE JULIO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0c106496fefb3babdbe7dc26b3bd4e1ebb80fcebe53b2b1115f12e3fcde615**

Documento generado en 28/07/2023 11:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 202200326 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO:	JOSÉ ANANÍAS POLANIA PINILLA
ASUNTO:	Ordena rehacer trámite de notificación

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a las gestiones que, para notificación del extremo pasivo, adelantó la parte actora. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- NO VALIDAR los envíos que para notificación personal y por aviso del demandado JOSÉ ANANÍAS POLANIA PINILLA, fueron remitidos a la **dirección física** conocida como de su titularidad, según constancias expedidas por la empresa de servicio postal (Fl.26R y 29R, Expediente físico), con sustento en las siguientes razones:

- a. El trámite para notificación del extremo a una dirección física debe ceñirse a los parámetros estipulados por el CGP Art.291 y 292, los cuales, difieren de los establecidos por la L.2213/2022, Art.8º, dado que, a pesar tener ambas normativas como único fin enterar a la parte pasiva del proveído que libró orden de pago, la última de las mencionadas se aplica cuando dicho trámite deba surtir por medios digitales, caso tal, a una dirección o correo electrónico.

A continuación, se trae a memoria lo que al respecto ha señalado, la Corte Suprema de Justicia¹, veamos:

“Esta Corporación, frente a la coexistencia de dos regímenes de notificación personal -**presencial y por medio del uso de las TIC**-, ha dicho,

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

*De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] **ajustarse a las pautas consagradas para cada una***

¹ CSJ, SC, 02/03/23, radicación: 11001-22-03-000-2022-02599-01, M.P. Hilda González Neira.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)". (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

- b. Como es de conocimiento del memorialista, en el caso concreto las remisiones para notificación han de surtirse a la dirección física del ejecutado informada en el escrito de la demanda (Carrera 5A No.8 – 16 de Tauramena, Casanare)², mas no mediante mensaje de datos como hace alusión en los libelos enviados, **sin que tampoco sea posible hacer una mixtura de las dos reglamentaciones**, lo cual, además de ocasionar confusión al extremo pasivo para ejercer oportunamente su derecho de defensa, igualmente acarrearía vicios en el procedimiento con entidad suficiente para anular las actuaciones posteriores (CGP Art.133).

2º- ORDENAR a la parte actora **REHACER** el trámite de notificación del mandamiento de pago librado en este asunto, a la parte pasiva, con estricto cumplimiento de los ritos y exigencias establecidas por el CGP Art. 291 y ss., conforme se expuso en esta providencia. Alléguese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **025** HOY **28 DE JULIO DE 2023**, A LAS
7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

² Fl.23, Cuaderno Principal, Expediente Físico.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3422d50afa43a5a9698b842267b0445f73a157ad1047325ca604fa1df84ae5cc**

Documento generado en 28/07/2023 11:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN:	854104089001-202200481-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	MARÍA JOSEFINA BENITEZ
ASUNTO:	Ordena rehacer trámite de notificación

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a las gestiones que, para notificación del extremo pasivo, adelantó la parte actora. en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- NO VALIDAR el envío de los mensajes de datos que para notificación de la demandada MARÍA JOSEFINA BENITEZ, fueron remitidos a las direcciones electrónicas conocidas como de su titularidad, según constancias expedidas por la empresa de servicio postal, con sustento en las siguientes razones:

- a. El CGP Art.369 establece que “Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.” Situación que guarda relación con lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda¹. Sin embargo, en el libelo denominado “formato de notificación electrónica” se advirtió erróneamente a la demandada que el término con que contaba para ejercer su derecho de defensa era tan solo de diez (10) días, es decir, menor al legalmente establecido.
- b. En el cuerpo del mensaje de datos con el que pretendió surtir la notificación personal, se hace referencia a la notificación de una providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, situación que no corresponde a la realidad procesal de la acción que aquí se adelanta.

2º- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite en debida forma la notificación del auto admisorio a la demandada, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda**. Alléguese las constancias respectivas.

3º- Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

¹ Fl.66, Cuaderno único, Expediente físico.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **025** HOY **31**
DE JULIO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d463fcad30e598c13e56d8bd3f8e867ccc6edc721bbe779d0f9b5e7957ba07f1**

Documento generado en 28/07/2023 11:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-202200483-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO:	EYERSON ARLEY TORRES BUITRAGO
ASUNTO:	Ordena rehacer trámite de notificación

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a las gestiones que, para notificación del extremo pasivo, adelantó la parte actora. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º. **NO VALIDAR** los envíos que para notificación personal y por aviso del demandado EYERSON ARLEY TORRES BUITRAGO, fueron remitidos a la **dirección física** conocida como de su titularidad, según constancias expedidas por la empresa de servicio postal (Fl.27R y 30R, Expediente físico), con sustento en las siguientes razones:

- a. El trámite para notificación del extremo a una dirección física debe ceñirse a los parámetros estipulados por el CGP Art.291 y 292, los cuales, difieren de los establecidos por la L.2213/2022, Art.8º, dado que, a pesar tener ambas normativas como único fin enterar a la parte pasiva del proveído que libró orden de pago, la última de las mencionadas se aplica cuando dicho trámite deba surtir por medios digitales, caso tal, a una dirección o correo electrónico.

A continuación, se trae a memoria lo que al respecto ha señalado, la Corte Suprema de Justicia¹, veamos:

*“Esta Corporación, frente a la coexistencia de dos regímenes de notificación personal - **presencial y por medio del uso de las TIC**-, ha dicho,*

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

*De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] **ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas**, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

- b. Como es de conocimiento del memorialista, en el caso concreto las remisiones para notificación han de surtir a la dirección física del

¹ CSJ, SC, 02/03/23, radicación: 11001-22-03-000-2022-02599-01, M.P. Hilda González Neira.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

ejecutado informada en el escrito de la demanda (Carrera 5A No.8B – 10, Villaester 1 de Tauramena, Casanare)², mas no mediante mensaje de datos como hace alusión en los libelos enviados, **sin que tampoco sea posible hacer una mixtura de las dos reglamentaciones**, lo cual, además de ocasionar confusión al extremo pasivo para ejercer oportunamente su derecho de defensa, igualmente acarrearía vicios en el procedimiento con entidad suficiente para anular las actuaciones posteriores (CGP Art.133).

2º- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite en debida forma la notificación del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda**. Alléguese las constancias respectivas.

Es este punto, recuérdese a la parte ejecutante que las medidas cautelares solicitadas, fueron decretadas desde el pasado 04 de noviembre de 2022, y las comunicaciones libradas en tal sentido por la Secretaría del Juzgado desde el 15 de noviembre de 2022; sin gestión por parte del interesado CGP Art.125.

3º- Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **025** HOY **31**
DE JULIO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

² Fl.23, Cuaderno Principal, Expediente Físico.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7ba356bb3d19b0b676b05d8cc4bdca4080aa97eae1fbc3f462b60337d2eeee**

Documento generado en 28/07/2023 11:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, **hoy 25 de julio de 2023**, informando que la parte convocante solicitó reprogramación de la audiencia programada ante la imposibilidad de notificar a la convocada. Sirvase proveer.

JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN
Secretario

Tauramena–Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00525
SOLICITANTE:	ROSA STELLA SILVA PATIÑO
DEMANDADO:	ALBA CLAIRE GÓMEZ SALGADO
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA

Al verificar el expediente el Juzgado, y ante la solicitud elevada por el convocante el pasado 10 de julio de 2023, en donde indica que suspenda la audiencia programada toda vez que no notificado al convocado, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de reprogramación de la audiencia fijada para el día 27 de julio de 2023, por solicitud del convocante.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de la prueba extraprocesal, para el día **14 de septiembre de 2023, a las 03:00 pm.**

TERCERO: NOTIFICAR a la absolvente el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022. Carga que está en cabeza del convocante. Deberá acreditar la notificación en el término de treinta (30) días, so pena de aplicar el contenido del CGP, Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
No. 025 HOY 31 DE JULIO DE 2023 A LAS 7:00
AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36930ea679ba56290a7570320b65c4d9911adc4ab3153b751385452d5e0262b1**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: al despacho de la señora juez, hoy 27 de julio de 2023, proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía adelantado por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA en contra del señor MILLER GARCIA ACOSTA, el cual se encuentra pendiente a designar curador Ad-Litem, Sírvase proveer.

JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN
Secretario

Tauramena–Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	No 85 410 40 89 001 2022 00395 00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA
DEMANDADO:	MILLER GARCIA ACOSTA
ASUNTO:	DESGNACIÓN CURADOR AD-LITEM

Una vez revisado el expediente y atendiendo que ya se efectuó el emplazamiento del demandado, de que trata el artículo 108 del CGP en concordancia con artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del demandado MILLER GARCIA ACOSTA identificado con la cédula N° 1.120.559.601, a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, identificada con cédula N° 40.444.099 Expedida en Tauramena-Casanare, portadora de la tarjeta profesional No. 172.801 del C.S. de la J., cuya dirección de notificación en Carrera 41 No 19-05 Barrio Villa María, Villavicencio – Meta., o al correo electrónico firmajuridica@gaviriafajardo.com gerencia@gaviriafajardo.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales, de Casanare. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **025** HOY **31 DE JULIO DE 2023** A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN
Secretaria

Firmado Por:
María Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b46f16385369d738d060e90bf304fbcaf44bcd3c1b2323d85ff186d1152b3bb**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	No 85 410 40 89 001 2022 00395 00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA
DEMANDADO:	MILLER GARCIA ACOSTA
ASUNTO:	INCORPORA / REQUIERE PARTE ACTORA

1.Revisado el expediente, tenemos que, aún no se ha allegado prueba de la gestión a efectos de consumir la totalidad de las medidas cautelares decretadas el pasado 18 de agosto de 2022, respecto del HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA – CASANARE, y el INSTITUTO DE DEPORTES DE TAURAMENA – INDERTA. Motivo por el cual, **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA**, para que **adelante las gestiones necesarias a fin de consumir la totalidad de las medidas cautelares ordenas el pasado 18 de agosto de 2022**, recordando que su gestión no sólo se encamina a la presentación de esos escritos antes las requeridas, sino adelantar las labores necesarias para efectos de que se consumen. Deberá allegar prueba a este expediente del trámite adelantado. Lo anterior, deberá realizarse en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al contenido del CGP, Art 317.

2. **INCORPÓRENSE** al expediente la respuesta allegada por la entidad financiera con ocasión a las medidas decretadas, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA (Fls. 14-15) y la dirigidas a entidades públicas INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, DEPARTAMENTO DE CASANARE, MUNICIPIO DE TAURAMENA y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO SE TAURAMENA – EMSET S.A. (Fls 7-13) **PÓNGANSE EN CONOCIMIENTO** de las partes los anteriores documentales para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>025</u> HOY <u>31 DE JULIO DE 2023</u> A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b336fe2f568572bb8bf23c329c53a8f32e7f2fb1f7d0e6effbe654572404c3**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2022-00399-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA
DEMANDADOS:	HOLIMPIA LOPEZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA / INCORPORA

1.Revisado el expediente, tenemos que, aún no se ha allegado prueba de la gestión a efectos de consumir la totalidad de las medidas cautelares decretadas el pasado 13 de octubre de 2022, respecto del HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA – CASANARE, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO SE TAURAMENA – EMSET S.A. y el INSTITUTO DE DEPORTES DE TAURAMENA – INDERTA. Motivo por el cual, **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA**, para que **adelante las gestiones necesarias a fin de consumir la totalidad de las medidas cautelares ordenas el pasado 13 de octubre de 2022**, recordando que su gestión no sólo se encamina a la presentación de esos escritos antes las requeridas, sino adelantar las labores necesarias para efectos de que se consumen. Deberá allegar prueba a este expediente del trámite adelantado. Lo anterior, deberá realizarse en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al contenido del CGP, Art 317.

2. **INCORPÓRENSE** al expediente la respuesta allegada por la entidad financiera con ocasión a las medidas decretadas, BANCO DAVIVIENDA y BANCO BBVA (Fls.12,16-17) y la dirigidas a entidades públicas INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, DEPARTAMENTO DE CASANARE, MUNICIPIO DE TAURAMENA (Fls.13-15,18-22) **PÓNGANSE EN CONOCIMIENTO** de las partes los anteriores documentales para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.**025** HOY **31 DE JULIO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN
Secretario

Maria Del Pilar Riveros Neita

Firmado Por:

Calle 5 No. 14-12 - Edificio Administrativo Primer Piso
E-mail: j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co
3187596555
Tauramena – Casanare

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84219a7b7c07efbfc688b466ba6f7ccfed9740ce2c438b3ac29261f3eb223ff0**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00399-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA
DEMANDADOS:	HOLIMPIA LOPEZ
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN

El apoderado de la parte actora, mediante escrito del 02 de marzo 2023, radicó constancias de presunta remisión de citación para notificación personal (fol. 29-32). y el 18 de mayo de la anualidad radico la constancia de notificación por aviso al extremo pasivo (fol. 33-35).

Revisado el envío de la citación para notificación personal, este no cumple con lo dispuesto en el CGP, Art. 291; recordemos que, esta se cumple mediante el envío de una comunicación con destino al extremo pasivo, a fin de que este concurra al Juzgado a notificarse personalmente. Ahora, examinado el documento a fol. **30**, se establece que allí, se hace alusión a la notificación personal conforme las reglas de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, aquí no se hizo remisión alguna de mensaje de datos para notificar a la señora **HOLIMPIA LOPEZ**. Lo correcto hubiera sido que el apoderado, le informara al ejecutado que debía comparecer al Juzgado, en el término establecido en el CGP, Art. 291, numeral 3, a efectos de notificarse personalmente, pero esto no se hizo.

Ahora, en lo que atañe a la notificación por aviso, se advierte que, en esta se indicó que, se entiende surtida conforme a parámetros de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, esta notificación no se tramitó bajo el envío de un mensaje de datos, como se verifica en las documentales allegadas. Contrario a ello, se allegó su trámite mediante la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, es decir, conforme los parámetros del CGP, Art. 292; por lo tanto, los términos a que hizo alusión en el aviso remitido (**fol. 34**), no son los que indica la norma precitada, toda vez que la notificación por aviso no fue enviada mediante mensaje de datos, es decir, que no se puede entender surtida dos días hábiles posteriores a su recibido.

Frente a la forma en que se practica la notificación personal, de asuntos como este, la Corte Suprema de Justicia¹, ha señalado que:

“Esta Corporación, frente a la coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-, ha dicho, Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General

¹ CSJ, SC, 02/03/23, radicación: 11001-22-03-000-2022-02599-01, M.P. Hilda González Neira.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], **deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma**». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)".

Atendiendo lo expuesto en precedencia y conforme la cita jurisprudencial, es claro que el apoderado de la parte actora, hizo una mezcla de pautas consagradas para notificación conforme al CGP y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, no se dará validez a la comunicación para notificación personal ni al envío de la notificación por aviso, dado que tal situación afectaría el debido proceso y ejercicio de contradicción del extremo pasivo, como quiera que el acto no se cumplió atendiendo las pautas de cada una de la formas de notificación.

Como quiera que no se remitió en debida forma la notificación por aviso, este Juzgado, **DISPONE:**

1°. NO VALIDAR el envío de la citación para notificación personal ni la notificación por aviso, como quiera que éstas no cumplen con los presupuestos de que trata el CGP. Art.291 y 292 ni la Ley 2213 de 2022, conforme se indicó en las consideraciones.

2°- REQUERIR al demandante, para acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 *ib.* o de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **025** HOY **31 DE JULIO DE
2023**. A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f01ee9136238c0358fd8b1b2d7c16ee604e1d4ea77be9d120bbf3d0a8a8c22**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: al despacho de la señora juez, hoy 27 de julio de 2023, proceso Ejecutivo singular del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA. en contra del señor DIEGO ANDRES PEREZ HERNANDEZ y LUZ NEY HERNÁNDEZ JARAMILLO, con tramite pendiente a designar curador, Sirvase proveer.

JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN
Secretario

Tauramena–Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00407-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADOS:	DIEGO ANDRES PEREZ HERNANDEZ LUZ NEY HERNÁNDEZ JARAMILLO
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Una vez revisado el expediente y atendiendo que ya fue surtida la notificación al demandado; a través del emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP en concordancia con artículo 10 de la ley 2213 de 2022 el Juzgado resuelve:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los demandados DIEGO ANDRES PEREZ HERNANDEZ y LUZ NEY HERNÁNDEZ JARAMILLO identificados con la cédula N° 1.118.198.974 – 39.948.990, al abogado EDGAR DARIO PINTO RODRIGEZ, identificado con cédula N° 74.189.724 de Sogamoso, portadora de la tarjeta profesional No. 277.764 del C.S. de la J., cuya dirección de notificación en la Carrera 24 N° 8- 16 Barrio San Martín de Yopal - Carrera 22 N° 2-32 - Sogamoso, o al correo electrónico edgarpinto82@yahoo.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judiciales de Tauramena-Casanare. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACIÓN, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 025 HOY 31 DE JULIO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f6b3617d05fec5176297fcc424b03739eed46b2bd6485ae928c8a89bb7a1cc**

Documento generado en 28/07/2023 11:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	No 85 410 40 89 001 2022 00412 00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA
DEMANDADO:	LUIS ALEXANDER PLAZAS
ASUNTO:	DESGNACIÓN CURADOR AD-LITEM

Una vez revisado el expediente y atendiendo que ya se efectuó el emplazamiento del demandado, de que trata el artículo 108 del CGP en concordancia con artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del demandado LUIS ALEXANDER PLAZAS identificado con la cédula N° 9.658.443, al abogado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS, identificada con cédula N° 7.174.275 expedida en Tunja, portador de la tarjeta profesional No. 149.964 del C.S. de la J., cuya dirección de notificación en Carrera 10 N° 20-15 Interior 301, o al correo electrónico judicialherranymartinez@gmail.com framar77@gmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales, de Casanare. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACIÓN, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 025 HOY 31 DE JULIO DE 2023 A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80dc5fa99cc5a027cc4a7473642700e1ff18c54e92e01a85e6229a6fd7083830**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	No 85 410 40 89 001 2022 00412 00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA
DEMANDADO:	LUIS ALEXANDER PLAZAS
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA / INCORPORA

1.Revisado el expediente, tenemos que, aún no se ha allegado prueba de la gestión a efectos de consumir la totalidad de las medidas cautelares decretadas el pasado 13 de octubre de 2022, respecto del HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA – CASANARE, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO SE TAURAMENA – EMSET S.A y el INSTITUTO DE DEPORTES DE TAURAMENA – INDERTA. Motivo por el cual, **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA**, para que **adelante las gestiones necesarias a fin de consumir la totalidad de las medidas cautelares ordenas el pasado 13 de octubre de 2022**, recordando que su gestión no sólo se encamina a la presentación de esos escritos antes las requeridas, sino adelantar las labores necesarias para efectos de que se consumen. Deberá allegar prueba a este expediente del trámite adelantado. Lo anterior, deberá realizarse en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al contenido del CGP, Art 317.

2. **INCORPÓRENSE** al expediente la respuesta allegada por la entidad financiera con ocasión a las medidas decretadas, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA (Fls. 19-21,) y la dirigidas a entidades públicas INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, DEPARTAMENTO DE CASANARE, MUNICIPIO DE TAURAMENA (Fls 16,22-26) **PÓNGANSE EN CONOCIMIENTO** de las partes los anteriores documentales para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>025</u> HOY <u>31 DE JULIO DE 2023</u> A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN Secretaria

Firmado Por:
María Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a03b78387cf9020fea7abbedcc3dabf459d91b3aeb4c74e1420b1813b9e43e**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: al despacho de la señora juez, hoy 27 de julio de 2023, proceso Ejecutivo de alimentos adelantado por la señora LIDIA ESTHER BERMUDEZ CONTRERAS en contra del señor JESUS ALBERTO VARGAS CALICHE, con solicitud de cambio de dirección electrónica para radicar las medidas cautelares, Sírvase proveer.


JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN
Secretario

Tauramena–Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00502-00
DEMANDANTE:	LIDIA ESTHER BERMUDEZ CONTRERAS
DEMANDADOS:	JESUS ALBERTO VARGAS CALICHE
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Visto el informe secretarial, procede el despacho a revisar la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, en la que, allega nueva dirección electrónica a fin de lograr la materialización de las medidas cautelares decretadas el pasado 03 de marzo de la anualidad, dirigidas al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, como quiera que, el pasado 15 de mayo de 2023 se dirigió el oficio Civil No 00314 a la dirección aportada con la solicitud inicial, la cual se obtuvo rechazo del correo

No se puede entregar: RV: OFICIO EMBARGO PROCESO 2022-00502

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mar 16/05/2023 4:59 PM
Para:registro.coper@buzonejercito.mil.co <registro.coper@buzonejercito.mil.co>

1 archivos adjuntos (206 KB)
RV: OFICIO EMBARGO PROCESO 2022-00502;

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

registro.coper@buzonejercito.mil.co (registro.coper@buzonejercito.mil.co)
El mensaje no se entregó. A pesar de los repetidos intentos para entregar el mensaje, no se ha podido realizar una conexión con el servidor remoto.

En consecuencia, este Juzgado, **DISPONE:**

1º. **TENER** como nueva dirección de notificaciones de medidas cautelares del Ejercito Nacional de Colombia, la aportada por la apoderada de la parte actora, en el memorial allegado (Fl. 14). **Por Secretaría,** emitir el nuevo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 025 HOY 31 DE JULIO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fe443ea9a1882f46a5a163f7527bdeb565ba9b568d50831536840892e7e942**

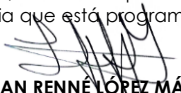
Documento generado en 28/07/2023 11:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), EL Despacho comisorio No. 2023-00080, informando que el secuestre designado por este Juzgado para llevar a cabo la diligencia de secuestro, indicó no poder aceptar la designación como auxiliar de la justicia, toda vez que fueron excluidos de la lista de auxiliares de la justicia, decisión que se encuentra en apelación, diligencia que está programada para el próximo 2 de agosto del presente año. Sírvase proveer.


JULIAN RENNE LÓPEZ MARTÍN
SECRETARIO

Tauramena – Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	COMISORIO No. 2023-00080-00
RADICACIÓN:	PROCESO COMITENTE No. 2016-00164
DEMANDANTE:	JOSÉ MIGUEL SANDOVAL ÁLVAREZ
DEMANDADOS:	JOSÉ EDILBERTO QUINTANA CELY
ASUNTO:	REPROGRAMA DILIGENCIA – REASIGNA SECUESTRE

Visto el informe Secretarial que antecede, y como quiera que la sociedad ACILERAS S.A.S., quien había sido designada como secuestre para la realización de la diligencia de secuestro comisionada a este Juzgado, indicó que no puede aceptar la designación, bajo el entendido que fue excluido de la lista de auxiliares de la Justicia para la vigencia del año 2023 a 2025, deberá el Juzgado proceder a la reasignación de un auxiliar de la Justicia que pueda acompañar al Despacho a llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada a este Estrado Judicial, diligencia que por demás, deberá ser programada, como quiera que ésta está fijada para el próximo 2 de agosto del año 2023, fecha en la que no se alcanzará a notificar de la nueva designación al nuevo auxiliar de la Justicia, motivo por el cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. -Reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la **diligencia de secuestro** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-90049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, ubicado en la calle 1 A No. 4-30 de Tauramena Casanare, para el día **03 de octubre de 2023**, a la hora de las **(3:00 p.m.)**.

SEGUNDO.- Aceptar la declinación de la designación como secuestre, presentada por la Empresa **ACILERA S.A.S.**, identificada con NIT 901.230.342-9. Lo anterior conforme se expuso ut supra.

TERCERO.- Designar como nuevo secuestre para el presente asunto a la Empresa **MARPIN S.A.S.**, identificada con NIT 900.477.653-1, representada legalmente por la señora Yessika Martínez Pimiento, con domicilio en la calle 10 No. 20-09, apartado postal No. 09, y en la calle 25 No. 2840 de Yopal Casanare, con abonado celular: 3108734532 y correo electrónico: MARPINSAS2016@HOTMAIL.COM, quienes hacen parte de la lista de elegibles aportada por la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare y asignada al Distrito Judicial de Yopal Casanare.

CUARTO. - Por secretaría se deberá comunicar la presente designación al auxiliar de la justicia indicado en el numeral 3º de esta providencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

QUINTO. - REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte interesada para que, **en el término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que aporte copia de la escritura pública No. 2753 del 30 de diciembre del año 2009, a través del correo institucional del Juzgado: j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual modo, se REQUIERE, a la parte interesada para que el día de la diligencia programada, este asista preparado, con lo siguiente:

- Deberá de forma previa a la diligencia, ubicar el bien inmueble objeto de este asunto, a efectos de que el Despacho llegue a realizar el secuestro de forma definitiva al lugar correspondiente.
- Le corresponde contar con los elementos necesarios a fin de establecer la ubicación real del bien inmueble, delimitar los linderos del mismo y demostrar el área correspondiente.
- Suministrar el transporte del personal del Juzgado que lo acompañe a la diligencia.
- Aportar, para el día de la diligencia, el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **025** HOY **31 DE JULIO DE 2023** A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d453b7bc2cd43f95771c7f5571ce1407ef97e7f9e9cd488430557c5148bfd77**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>